

DOÑA LUCÍA CALVO VÉRGEZ, Secretaria de la Comisión Rectora del FROB, entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con el artículo 52.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Ley 11/2015”), por la presente

CERTIFICA

Que, en la reunión de la Comisión Rectora del FROB del día 22 de noviembre de 2016, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo en relación con la solicitud de acceso a información relativa a operaciones irregulares detectadas por el FROB:

“HECHOS

Único.- Con fecha 31 de octubre de 2016 ha tenido entrada en el Registro de este organismo, escrito remitido por el Subdirector General de Estudios, Información y Publicaciones del Ministerio de Economía y Competitividad por el que nos traslada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (la “Ley 19/2013”) una solicitud de acceso a determinada información formulada por [REDACTED] (el “solicitante”) cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria se ha personado en 24 causas contra las entidades nacionalizadas, según el Presidente de la entidad, Jaime Ponce, en la Comisión de Economía del Congreso. De ellas, 20 han sido iniciadas por denuncias del propio FROB. El organismo ha trasladado un total de 47 operaciones supuestamente irregulares de entidades financieras que han recibido apoyos públicos. Ante esta información divulgada por el propio FROB, solicito los nombres de las entidades afectadas y motivos por los que esta institución ha decidido personarse ante los tribunales. Asimismo, también solicito los expedientes referidos a estas 24 causas que han llevado a esta institución pública a tomar la decisión de personarse ante los tribunales”.

Asimismo se traslada a este organismo Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad de fecha 20 de octubre de 2016 por la que se inadmite la solicitud de información en virtud del artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Denegación de la solicitud de acceso a la información relativa a operaciones irregulares detectadas por el FROB.

El artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (la "Ley 39/2015") establece, entre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 y el resto del ordenamiento jurídico.

A tales efectos, el artículo 12 de la Ley 19/2013 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española desarrollados por dicha Ley. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la misma Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo establecido en los artículos referenciados en el párrafo anterior, el artículo 14 de la Ley de continua referencia regula los límites existentes al citado derecho de acceso estableciendo que el mismo podrá ser limitado, entre otros supuestos, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. La aplicación de dicho límite deberá ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Sentado lo anterior procede señalar que la información sobre la que se ha solicitado el acceso se encuentra constituida por operaciones realizadas en el seno de las entidades que han sido objeto de un proceso de reestructuración y resolución y que han sido trasladadas por este organismo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada una vez analizados los informes forensic emitidos sobre las mismas realizados por terceros expertos. En relación con dicha información es preciso recordar que el artículo 59 de la Ley 11/2015 de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la "Ley 11/2015") establece que los datos, documentos e informaciones que obren en poder del FROB, hasta que dicha información se haga pública por los interesados, tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueran obtenidos. Asimismo serán de aplicación al FROB, con carácter supletorio, las disposiciones sobre confidencialidad y secreto aplicables al Banco de España y en particular las establecidas en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

Sobre la detección de las citadas operaciones procede recordar que tanto la Ley 11/2015 como su predecesora, a saber, la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito establecen entre los principios de resolución que los administradores de las entidades y cualquier otra persona física o jurídica responderán de los daños y perjuicios causados en proporción a su participación y la gravedad de aquellos en aplicación de lo dispuesto en la legislación concursal, mercantil y penal. Pues bien, este organismo, en cumplimiento del citado principio, ha acordado la remisión de determinadas operaciones que, de acuerdo con los informes forenses recibidos en relación con las mismas, podrían constituir actividades ilícitas.

En relación con las citadas operaciones procede resaltar que el FROB, en atención al deber de transparencia al que debe someter su actuación ha publicado en su página web¹ con la consiguiente, por tanto, puesta a disposición a todos los ciudadanos, el envío a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada de las operaciones de continua referencia.

Ahora bien, no obstante la publicación referenciada en el párrafo anterior, impera en la presente Resolución un límite al derecho de acceso por cuanto que la divulgación por parte de este organismo de la información objeto de la solicitud podría perjudicar las causas judiciales en las que se deberá decidir sobre la posible ilicitud de las operaciones detectadas debiendo recordar que el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en dicha Ley.

Por lo anterior, procede concluir que concurre en la presente Resolución el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, procediendo denegar el acceso a la información solicitada por poder suponer un perjuicio para la investigación y sanción de posibles ilícitos penales.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Primero.- *Denegar la solicitud de acceso a la información relativa a operaciones irregulares detectadas por el FROB presentada por [REDACTED] en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Segundo.- *Se acuerda notificar el presente acuerdo a [REDACTED] en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

¹ En la sección Notas de prensa y comunicados en publicaciones de fechas 14 de febrero de 2014, 17 y 31 de octubre de 2014, 3 y 30 de diciembre de 2014, 23 de junio de 2015, 31 de julio de 2015 y 4 de marzo de 2016.

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 19/2013, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Para que así conste y surta los efectos legales oportunos, expido la presente certificación, en Madrid, 23 de noviembre de 2016.

LA SECRETARIA


Lucía Calvo Végez